

ORIGINAL

RECIBIDO 12/26PM5:27

TRÁMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 759

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 759, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 759 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, competirá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler", a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]xiste constancia de que desde por lo menos el año 1962, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha sido la agencia gubernamental encargada de regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores en Puerto Rico. Primero con Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y ahora con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha promulgado distintos reglamentos dirigidos a regular este tipo de institución, entre estos, el Reglamento Núm. 777 de 20 de junio de 1962, el Reglamento Núm. 1082 del 14 de marzo de 1967 y el Reglamento Núm. 3835 de 7 de febrero de 1989.

Hoy día, el Capítulo XVII de la Ley 22, antes citada, dispone que, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, señala que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

Por otra parte, la Ley también dice que, el Secretario del referido Departamento cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad. En adición, contempla que, cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Más adelante esboza que, toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. Finalmente, el Capítulo contiene sanciones: (a) toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares; y (b) toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los

reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Sin embargo, la Ley 22 le confiere autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores, también, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas. Cabe mencionar que, por disposición del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el referido Negociado requiere que, para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el Reglamento, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos ahí dispuestos y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En adición, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas, a tenor con la definición "Empresa de vehículos de alquiler", establecida en el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". En ese sentido, el término "Empresa de vehículos de alquiler", se definió como "...toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza".

Como puede observarse, estas empresas que funcionan como escuelas de conductores, se encuentran extremadamente sobre reglamentadas, lo que afecta la eficiencia y transparencia de los procedimientos gubernamentales. Es política pública de esta Administración Gubernamental construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos.

Uno de los pilares de la Rama Ejecutiva es que, los ciudadanos reciban servicios del gobierno como una entidad integrada y sin barreras. Por tanto, debe haber colaboración entre todas las agencias del gobierno para brindar una experiencia de servicio fluida, ágil y eficiente (streamlined). Para esto, ha y que utilizar todos los recursos disponibles para integrar procesos en todas las dependencias gubernamentales, realizar evaluaciones estructurales para identificar brechas y redundancias en los servicios y desarrollar estrategias para optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos que realicen trámites con el gobierno tengan una experiencia de servicios integrados. Esto no incluye solo a ciudadanos, sino que debe servir a nuestras empresas, igualmente. (Véase la Orden Administrativa Núm. OA-IDEA-2025-001 - PARA ESTABLECER

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA).

Anclados en los preceptos antes mencionados, esta Ley tiene el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Además, ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley y ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la agencia con el conocimiento, capacidad y estructura organizacional necesaria para reglamentar las escuelas de conductores Categoría 3, se estima necesario concentrar en el mismo, el poder exclusivo para regular tales negocios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, adscrito a la Junta Reglamentadora del Servicio Público, Lcda. Blanca Ruperto-Morales, NEW ROBLES DRIVING SCHOOL, YADI DRIVING SCHOOL y Escuela de Manejo Judith Driving.

Esbozaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tener preocupación porque entienden que el proyecto no hace alusión a la figura de los instructores que laboran en las escuelas de conducir. Específicamente, indicaron que "[s]i este proyecto no incluye lenguaje en cuanto a la jurisdicción exclusiva de la entidad que otorga los permisos a los instructores de licencias Categoría 3, podría crearse la desacertada situación en cuanto a que la jurisdicción exclusiva de los permisos de escuelas de conducir Categoría 3, que alquilen vehículos para la obtención de la licencia Categoría 3, recaiga bajo el DTOP pero la concesión de permisos de los instructores para la licencia Categoría 3, recaiga en alguna otra entidad".

A base de lo anterior, recomendaron que "...se incluya lenguaje que atienda la jurisdicción exclusiva del permiso de instructor de la licencia Categoría 3 y la transfiera al DTOP de igual forma". No obstante, aclaran favorecer "...la aprobación del Proyecto del Senado 759, tomando en cuenta nuestros comentarios".

Evaluada la sugerencia del Departamento, esta fue acogida y se encuentra debidamente recogida en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Por otra parte, el Departamento pidió que el proyecto incluya lenguaje que atienda la forma y manera en que estas escuelas puedan tramitar y obtener su permiso para operar ante la misma Agencia. Sin embargo, ya el proyecto incluye lenguaje que autoriza al Departamento para que adopte las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley. Dicho esto, entendemos que la preocupación del Departamento se encuentra debidamente atendida en la legislación objeto de análisis.

En el caso de la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se opone a la aprobación del proyecto. Sin embargo, entienden que este pudiera colocar "...las disposiciones de la Ley 22-2000, *supra*, en conflicto con las de la Ley 161-2009, *supra*, toda vez que delegaría en el DTOP, entre otras cosas, la facultad para evaluar y expedir determinaciones finales sobre usos (escuela de conductores categoría 3) que...", según la OGPe, están reservadas a ellos y a los "...municipios autónomos con oficina de permisos, o los profesionales autorizados, según aplique".

462- Dicho lo anterior, proponen se enmiende el proyecto de manera que sus postulados no sugieran una delegación de facultades al Secretario del DTOP sobre la evaluación y expedición de permisos autorizando usos, o cualquiera de las facultades delegadas de manera exclusiva a la OGPe, municipios autónomos con oficinas de permisos, o los profesionales autorizados. En atención a esto, el proyecto fue enmendado para aclarar que, a pesar de sus disposiciones, "...toda persona que desee operar una escuela de conductores, independientemente de la categoría, deberá cumplir con cualesquiera otras leyes o reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, en cuanto a la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico".

Respecto al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, expresaron avalar "...otorgarle jurisdicción exclusiva al DTOP sobre las escuelas de conducir categoría 3", tal y como se propone en el P. del S. 759. No obstante, si pidieron que el proyecto fuera enmendado, a los fines de clarificar que "...se establezca mediante ley la jurisdicción exclusiva del NTSP para regular, supervisar y fiscalizar a las escuelas que ofrezcan adiestramientos, exámenes teóricos y exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarraastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado".

Sobre lo antes expuesto, el Negociado opina que, deben

...poseer jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Debe ser potestad exclusiva del Negociado expedir las franquicias de las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. El Negociado debe ser el único ente gubernamental con jurisdicción para regular, supervisar y fiscalizar a las escuelas que ofrezcan adiestramientos, exámenes teóricos y exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. A esos, efectos, entendemos que se debe establecer mediante ley la jurisdicción exclusiva del NTSP sobre los asuntos antes mencionados.

Tomando en cuenta que la intención de la medida es otorgarle jurisdicción exclusiva al DTOP sobre las escuelas de conducir categoría 3 y no sobre las que adiestran para la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor acogió dicho pedido, y así ha quedado reflejado en el entirillado electrónico que se ha confeccionado sobre la misma.

De otro lado, la Lcda. Blanca Ruperto-Morales acotó que

[h]istóricamente, ha existido controversia sobre la jurisdicción concurrente. En 2007, la CSP (predecesora del Negociado) aprobó el Reglamento Nim. 7294, intentando regular las escuelas como vehículos de alquiler, lo que generó oposición de la Asociación de Dueños e Instructores de Escuelas de Conducir de Puerto Rico (ADIEC de PR). En el caso KPE2007-2069, resuelto el 17 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia, se concedió un injunction y sentencia declaratoria a favor de la ADIEC, declarando ganado el caso contra la CSP, DTOP y el Estado Libre Asociado.

Posteriormente, en el caso KLAN200900114, el Tribunal de Apelaciones, en sentencia del 30 de noviembre de 2009, confirmó la suspensión de la aplicación del Reglamento 7294 a las escuelas de conducir. El tribunal pondero que, aunque las escuelas facilitan vehículos para exámenes (considerado alquiler en sentencias previas como KLAN200600174), esta actividad es incidental al servicio educativo y no un arrendamiento clásico. Se enfatizó que la regulación debe atemperarse a

la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Comercio (L.F.A.R.), evitando cargas onerosas, y reconociendo la jurisdicción primaria del DTOP en aspectos educativos y de seguridad.

El Proyecto del Senado 759 busca clarificar la jurisdicción exclusiva del DTOP sobre las escuelas de conductores para licencias de Categoría 3, que corresponden a vehículos privados o comerciales privados con un peso bruto vehicular (GVW) no superior a 10,001 libras, sin retribución económica. En nuestro análisis del Reglamento Núm. 9358, observamos que las disposiciones relativas a las Escuelas de Conducir (EC) en el Subcapítulo VII del Capítulo VI (paginas 158-170) se centran exclusivamente en cursos y exámenes para licencias comerciales (CDL) y endosos asociados tales como transporte de emergencias, materiales peligrosos, vehículos tanque, tráileres dobles y triples, y vehículos combinados más largos (LCV). No se menciona explícitamente la regulación de escuelas para licencias de Categoría 3, que son de naturaleza no comercial y caen primordialmente bajo la autoridad del DTOP conforme al Artículo 17.02 de la Ley 22-2000.

Esta aparente incongruencia radica en la interpretación de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler" en la Ley 109-1962, que podría extenderse a escuelas que alquilan vehículos para instrucción en cualquier categoría, generando una jurisdicción concurrente no intencionada para las de Categoría 3. Sin embargo, en la práctica, el Reglamento 9358 no impone requisitos específicos a estas escuelas, enfocándose en el cumplimiento federal para conductores comerciales. Por ende, no identificamos conflictos directos que impidan la implementación de la medida, pero sugerimos que la enmienda al Reglamento Núm. 9358 incluya una aclaración explícita para excluir las escuelas de Categoría 3 de cualquier franquicia bajo el NTSP, evitando duplicidad, regulatoria y alineándose con precedentes judiciales que protegen la naturaleza educativa de estas entidades.

En suma, la Lcda. Blanca Ruperto-Morales apoya "...el Proyecto del Senado 759 tal como está redactado, con las sugerencias mencionadas para fortalecer su implementación".

Desde NEW ROBLES DRIVING SCHOOL se nos dice que, el proyecto "...pretende enmendar la ley ya que las escuelas están sobre reguladas y quedó claro que las escuelas que ofrecen servicios para licencia categoría 3 conductor, ahora bien dicho eso el quinto párrafo como citamos deja una puerta abierta a la interpretación de algunas personas del DTOP que pudieran interpretar que ellos van a regular escuelas como la nuestra que cumplimos y somos reguladas por DTOP en la parte de conductor categoría 3 además en la parte de licencias para vehículos comerciales también somos reguladas por la NTSP y su reglamento 9358 SUPRA...". A tenor con esto, plantea "...se elimine el quinto párrafo (toda escuela de conducir, parte a división de la misma.... y así evitaremos malas interpretaciones de Fey. En representación de las escuelas que estamos reguladas en diferentes categorías tanto por la NTSP como el DTOP no tenemos objeción a la misma siempre y cuando se elimine este párrafo".

Por tanto, solicita ser regulado exclusivamente "...por el negociado de transporte y otros servicios públicos debido a que ya la NTSP tiene su reglamento 9358 muy bien estructurado y recoge todas las fases y todo lo que tiene que ver con una buena enseñanza para los futuros conductores".

Nos manifestaron desde YADI DRIVING SCHOOL que "...con relación al uso adecuado de las normas y leyes que regulan el uso de un vehículo en las carreteras de nuestro país está totalmente de acuerdo a favor con este nuevo proyecto 759 otorgándole la facultad única y exclusivamente al Secretario de Transportación y Obras Públicas a regular las licencias y permisos de las Escuelas de Conducir Categoría 3".

Finalmente, la Escuela de Manejo Judith Driving expuso que está

...de acuerdo con lo expuesto en el Proyecto del Senado 759. En el proyecto de ley se hace mención de que secretario impondrá un reglamento con el cual nosotros como escuelas de manejo debemos cumplir, sin embargo, mi recomendación es que el secretario debería tener en consideración la opinión de las escuelas de manejo y llegar a un consenso por el cual se lleven a cabalidad las reglas generales y teniendo en consideración los mayores intereses de las escuelas de manejo dado a que seríamos los más afectados por las reglamentaciones antes mencionadas. Sin más que agregar, estoy a favor de el Proyecto del Senado 759 y su implementación.

Hbz
Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone delegarle al DTOP, de manera exclusiva, la facultad para regular y otorgar licencias para operar escuelas de conductores tipo Categoría 3. El proyecto, además, ordena al secretario del DTOP a que adopte aquellas normas y reglamentos que estime necesarios para implementar las disposiciones del proyecto y ordene al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a que enmiende el Reglamento Núm. 9358, con el propósito de atemperarlo con la medida.

Sabido es que, la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

Ciertamente, el P. del S. 759 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente a agilizar los procesos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Actualmente, las escuelas de

conducir son empresas privadas que brindan servicios públicos, tanto durante la operación de una escuela, como cuando alquilan mediante paga o de forma gratuita un vehículo al momento del examen práctico de conducir. Hoy, la jurisdicción sobre la regulación y fiscalización de las escuelas de conducir se encuentra compartida entre el NTSP y DTOP. En ese sentido, con este proyecto se persigue optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos y empresas que realicen trámites con el Gobierno de Puerto Rico tengan una experiencia de servicios integrados.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 759 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020,

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 759, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 759

2 de octubre de 2025

Presentado por el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

4022
Para enmendar el ~~Artículo~~ los artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler", a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe constancia de que desde por lo menos el año 1962, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha sido la agencia gubernamental encargada de regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores en Puerto Rico. Primero con Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y ahora con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha promulgado distintos reglamentos dirigidos a regular este tipo de institución, entre estos, el Reglamento Núm. 777 de 20 de junio de 1962, el Reglamento Núm. 1082 del 14 de marzo de 1967 y el Reglamento Núm. 3835 de 7 de febrero de 1989.

Hoy día, el Capítulo XVII de la Ley 22, antes citada, dispone que, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, señala que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

Por otra parte, la Ley también dice que, el Secretario del referido Departamento cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad. En adición, contempla que, cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la

reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Más adelante esboza que, toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. Finalmente, el Capítulo contiene sanciones: (a) toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares; y (b) toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

bbx Sin embargo, la Ley 22 le confiere autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores, también, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas. Cabe mencionar que, por disposición del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el referido Negociado requiere que, para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el Reglamento, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos ahí dispuestos y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ~~adición~~ adición, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas, a tenor con la definición "Empresa de vehículos de alquiler", establecida en el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". En ese sentido, el término "Empresa de vehículos de alquiler", se definió como "...toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios

o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza". (Énfasis nuestro)

Como puede observarse, estas empresas que funcionan como escuelas de conductores, se encuentran extremadamente sobre reglamentadas, lo que afecta la eficiencia y transparencia de los procedimientos gubernamentales. Es política pública de esta Administración Gubernamental construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos.

Uno de los pilares de la Rama Ejecutiva es que, los ciudadanos reciban servicios del gobierno como una entidad integrada y sin barreras. Por tanto, debe haber colaboración entre todas las agencias del gobierno para brindar una experiencia de servicio fluida, ágil y eficiente (streamlined). Para esto, ha y que utilizar todos los recursos disponibles para integrar procesos en todas las dependencias gubernamentales, realizar evaluaciones estructurales para identificar brechas y redundancias en los servicios y desarrollar estrategias para optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos que realicen trámites con el gobierno tengan una experiencia de servicios integrados. Esto no incluye solo a ciudadanos, sino que debe servir a nuestras empresas, igualmente. (Véase la Orden Administrativa Núm. OA-IDEA-2025-001 - PARA ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA).

Anclados en los preceptos antes mencionados, esta Ley tiene el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las

escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Además, ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley y ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la agencia con el conocimiento, capacidad y estructura organizacional necesaria para reglamentar las escuelas de conductores Categoría 3, se estima necesario concentrar en el mismo, el poder exclusivo para regular tales negocios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,

2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.06.- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico
5 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a) ...

7 ...

8 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia
9 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los certificados de
10 licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus
11 subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre,

1 el examen práctico será según lo disponga la Comisión el Negociado de Transporte y
2 Otros Servicios Públicos mediante Reglamento. A tales efectos, competará al Secretario la
3 exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de
4 conductores Categoría 3, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos
5 le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan
6 adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos
7 pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por
8 el Negociado."

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que
10 lea como sigue:

11 "Artículo 17.01.- Regla Básica.

12 Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor
13 Categoría 3, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el
14 Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares
15 anuales. De igual manera, ninguna persona ofrecerá adiestramientos, exámenes teóricos y
16 exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de
17 vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o
18 sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada, si no estuviere
19 autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Negociado de Transporte y Otros
20 Servicios Públicos. El costo de toda nueva solicitud o renovación de franquicia de escuelas que
21 ofrezcan las antes mencionadas licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor
22 y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o

1 de cualquier otra categoría análoga que sea creada, serán las establecidas en el Subcapítulo IX
2 del Capítulo IV del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de
3 Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

4 Sección 4 3.- Se enmienda el Artículo 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 17.02. — Requisitos para licencia o permiso.

7 Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de
8 solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo
9 de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las
10 personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también
11 los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia
12 en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a
13 conducirlos.

14 El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de
15 manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo
16 eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de
17 las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos,
18 con particular énfasis en los aspectos de seguridad.

19 Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá
20 solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha
21 denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien
22 deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo

1 después de resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la
2 forma en que se establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

3 Competerá al Secretario, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos
4 para operar escuelas de conductores Categoría 3, o la parte o división que las opere, al igual que
5 la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas
6 escuelas, en toda la jurisdicción territorial de Puerto Rico. Se entenderá por Categoría 3, el
7 certificado de licencia para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor
8 privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW")
9 que no exceda de diez mil una (10,001) libras. Dicha regulación incluirá, y sin que se entienda
10 como una limitación, a todo lo relacionado a la obtención de pólizas de seguros, requisitos para
11 adquirir o renovar el permiso para operar la escuela, requisitos para adquirir o renovar el
12 permiso para ser instructor, requisitos de los vehículos de motor a utilizarse en dichas escuelas,
13 contenido de los programas de instrucción teórica y práctica, áreas para las instrucciones
14 prácticas, creación y expedición de cualesquiera expedientes, registros e informes que el
15 Secretario entienda convenientes y necesarios, inspección y supervisión de las escuelas,
16 denegación y cancelación de licencias o permisos, las causas para tales denegaciones y
17 cancelaciones y recursos de revisión.

18 Toda otra escuela de conducir, parte o división de ~~la misma~~ esta, que no sea la mencionada
19 en el párrafo que antecede, será regulada ~~concurrentemente por el Departamento y por el~~
20 Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, conforme a las disposiciones de esta Ley
21 o al Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos
22 del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", o por cualquier otro reglamento

1 sucesor a este último.

2 Se dispone, además, que toda persona que desee operar una escuela de conductores,
3 independientemente de la categoría, deberá cumplir con cualesquiera otras leyes o
4 reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, en cuanto a la solicitud, evaluación, concesión y
5 denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico.

6 Las notificaciones que haga el Secretario quedarán perfeccionadas según se indica
7 en el Artículo 2.41 de esta Ley."

8 Sección 2 4.- Se enmienda el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de
9 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Terminología.

11 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
12 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
13 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

14 (a)...

15 ...

16 (bb) Empresa de vehículos de alquiler. — Incluye toda persona que fuere dueña,
17 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y
18 conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela
19 de enseñar a conducir o instructor, *exceptuando a las escuelas o instructores que enseñan*
20 *para la obtención de la licencia Categoría 3*, que, además de la enseñanza teórica y práctica
21 y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de
22 motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus

1 vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la
2 enseñanza.

3 ..."

4 Sección 3 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
5 Públicas para que adopte las normas o reglamentos necesarios para implantar las
6 disposiciones de esta Ley, asegurándose de que esta se promulgue, conforme a la Ley
7 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No obstante, las disposiciones de esta Ley no
9 requerirán, ni estarán supeditadas para entrar en vigor, a la promulgación del
10 reglamento al que aquí se hace referencia, o a enmiendas a reglamentos vigentes.

Hue
11 Sección 4 6.- Se ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros
12 Servicios Públicos a enmendar en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días
13 naturales, contados a partir de la aprobación de esta Ley, al Reglamento Núm. 9358
14 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de
15 Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí
16 dispuesto.

17 Sección 5 7.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
20 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
21 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
22 sus disposiciones.

- 1 Sección 6 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "JDP", located in the lower-left area of the page.